



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-204/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DE LA SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORÓ:** YUTZUMI PONCE  
MORALES

**Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **no dar algún otro trámite a la demanda**, interpuesta por MORENA, a través de su representante propietario, al ser inimpugnable el acto controvertido.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

MORENA impugna el acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Presidencia de este Tribunal, mediante el cual se integró el expediente SUP-RAP-171/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, al considerar que está indebidamente fundado y motivado.

**II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- 2 **B. Escrito de denuncia.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la parte actora presentó escrito de denuncia ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en contra del otrora candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Movimiento Ciudadano, radicándose el asunto bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/161/2021/NL.
- 3 **C. Acuerdo INE/CG1313/2021.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Movimiento Ciudadano, así como de su candidato al cargo de gobernador en el Estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda.
- 4 **D. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio siguiente, MORENA, a través de su representante propietario interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral.
- 5 **E. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior



acordó integrar el expediente **SUP-RAP-171/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

- 6 **F. Demanda.** inconforme con lo anterior, el seis de agosto de dos mil veintiuno, MORENA promovió incidente innominado.
- 7 **G. Integración y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-204/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **H. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **III. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- 9 La resolución que se emite compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.
- 10 Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si procede dar algún trámite al escrito por el que se cuestiona la forma en que se turnó el recurso de apelación SUP-RAP-171/2021. En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite; en

consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

#### **IV. IMPROCEDENCIA**

- 11 Esta Sala Superior estima que no es procedente dar algún otro trámite o reencauzar a algún medio de impugnación el escrito presentado por MORENA, debido a que pretende combatir una determinación relativa a la sustanciación de los medios de impugnación de este órgano jurisdiccional, siendo que esos actos son inimpugnables, como se explica a continuación.
- 12 En principio se debe precisar que no resulta ajustado al marco normativo que la Sala Superior revoque sus propias determinaciones, por lo que controvertir esos actos resulta improcedente, máxime que las resoluciones de este órgano colegiado tienen el carácter de definitivas, firmes e inatacables, por lo que contra éstas no procede juicio o recurso alguno.
- 13 En el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal se dispone que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.
- 14 Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver, entre otras, impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las



- autoridades electorales de las entidades federativas, así como la afectación a derechos político-electorales de los ciudadanos.
- 15 Por su parte, en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal se dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
  - 16 Aunado a lo anterior, en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.
  - 17 Luego, en el artículo 25 de la Ley de Medios, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, es decir, cuando hayan sido emitidas por una Sala Regional en términos del artículo 61 de dicha ley adjetiva.
  - 18 En ese sentido, en la Constitución federal, en la Ley Orgánica y en la Ley de Medios se dispone que las resoluciones dictadas

## **SUP-AG-204/2021**

por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

- 19 De lo antes relatado, se concluye que las sentencias de la Sala Superior no pueden ser confirmadas, revocadas ni modificadas, al ser jurídicamente inviable su revisión por alguna otra autoridad jurisdiccional.
- 20 Ahora, no pasa desapercibido que en el particular se impugna el acuerdo de turno emitido por la Presidencia de la Sala Superior; sin embargo, se considera que tal determinación es accesoria del dictado de la sentencia, ya que lo principal es la sentencia que se pueda dictar en el medio de impugnación. En ese sentido, acorde al principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se puede afirmar que las determinaciones relativas a la sustanciación de los medios de impugnación son accesorias de la sentencia, por lo que deben seguir la misma suerte del principal, es decir, que sean inimpugnables.
- 21 En conclusión, al resultar inimpugnable el dictado de un acuerdo de turno de la Presidencia del Tribunal Electoral, ya que al formar parte de la secuela procesal de la emisión de la sentencia, comparte la esencia y calidad de inimpugnable de las sentencias de la Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho no dar algún otro tramite a la demanda.
- 22 Finalmente, respecto a la solicitud de emitir lineamientos para el turno aleatorio de los asuntos en los que se solicite la pérdida del registro de un partido político, esta Sala Superior



considera que tampoco ha lugar a dar trámite a esa petición, ya que no constituye medio de impugnación alguno.

- 23 Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

## V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** No ha lugar a dar algún otro trámite a la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.